

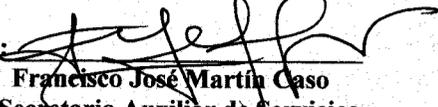
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7572

Fecha: 19 de septiembre de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y
CANDIDATOS PRESELECCIONADOS DEL DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

INDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	1
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	1-2
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	2-3
ARTÍCULO IV	APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO V	POLÍTICA PÚBLICA	3-4
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES	4-12
ARTÍCULO VII	PROHIBICIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	12-13
ARTÍCULO VIII	DISPOSICIONES GENERALES	13-14
ARTÍCULO IX	OBJETIVOS DEL PROGRAMA	14-15
ARTÍCULO X	FUNCIONES DEL PROGRAMA	15-16
ARTÍCULO XI	ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	16-18
ARTÍCULO XII	PROCEDIMIENTO	18-23
ARTÍCULO XIII	MÉDICO REVISOR OFICIAL	23-24
ARTÍCULO XIV	DERECHOS	24-26
ARTÍCULO XV	SUSPENSIÓN DE EMPLEO PERO NO DE SUELDO	26
ARTÍCULO XVI	MEDIDAS CORRECTIVAS	26-28
ARTÍCULO XVII	TABLA DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA EL PERSONAL LUEGO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO	29-31
ARTÍCULO XVIII	CONFIDENCIALIDAD	31-32

ARTÍCULO XIX	VISTA ADMINISTRATIVA	32-33
ARTÍCULO XX	APELACIÓN	33
ARTÍCULO XXI	SANCIONES Y PENALIDADES	33
ARTÍCULO XXII	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	33-34
ARTÍCULO XXIII	ENMIENDAS	34
ARTÍCULO XXIV	DEROGACIÓN	34
ARTÍCULO XXV	VIGENCIA	34

94

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y
CANDIDATOS PRESELECCIONADOS DEL DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios, Empleados y Candidatos Preseleccionados del Departamento de Transportación y Obras Públicas".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de las disposiciones establecidas en los siguientes documentos:

A. Leyes

- Ley Número 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"
- Ley Número 167 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley para Crear en las Dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Programas de Ayuda al Empleado (PAE) y su Familia Inmediata"
- Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público"
- Ley Número 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción"

- Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"
- Ley Número 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico"
- Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

B. Orden Ejecutiva

- Boletín Informativo Número OE-2007-30 del 15 de agosto de 2007, "Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Disponer que las Pruebas de Dopaje que los Departamentos, Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas Hagan Sean Administradas y Analizadas por el Instituto de Ciencias Forenses"

C. Carta Circular

- Carta Circular Número 06-01 del 24 de mayo de 2006, "Reglamento Modelo sobre el Uso Ilegal de Sustancias Controladas por Funcionarios y Empleados Públicos" del Departamento de Justicia

D. Convenios Colectivos

- Convenio Colectivo Servidores Públicos Unidos (SPU) Local 3889, correspondiente al período de 1 de marzo de 2007 al 1 de marzo de 2010
- Convenio Colectivo United Auto Workers (UAW) Local 2341, correspondiente al período del 29 de junio de 2006 al 29 de junio de 2009

ARTÍCULO III PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios, empleados y candidatos a empleo preseleccionados del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a tenor con las disposiciones de la Ley Número 78 del 1997, supra.

La política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es proveer un ambiente de trabajo libre de uso ilícito de drogas, sustancias controladas y alcohol. El uso ilícito de sustancias controladas representa una amenaza significativa a la salud y bienestar

físico, psicológico y social del personal que compone las agencias del gobierno. El ambiente laboral libre de drogas o sustancias controladas contribuirá al continuo desarrollo económico y social de Puerto Rico y asegurar mayor justicia social y el disfrute pleno de los derechos consagrados en la Carta de Derechos de nuestra Constitución.

ARTÍCULO IV APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios, empleados y candidatos a empleo preseleccionados del Departamento de Transportación y Obras Públicas, indistintamente del tipo de nombramiento, clasificación o posición que ocupen o aspiren a ocupar, según se dispone más adelante.

ARTÍCULO V POLÍTICA PÚBLICA

96 Es política pública del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios, empleados y candidatos a empleo preseleccionados de la Agencia. El programa persigue garantizar un control para evitar que empleados y funcionarios hagan uso de sustancias controladas, protegiendo así su salud y seguridad. El ambiente laboral libre de drogas o sustancias controladas contribuirá al continuo desarrollo económico y social de Puerto Rico.

A esos fines, es importante adoptar el presente Reglamento, el cual pretende delinear las circunstancias en las que se permitirá al Departamento administrar las pruebas para detectar el uso de sustancias controladas entre sus funcionarios y empleados, y prescribir los requisitos que al efecto deberán ser observados por el Departamento para su administración. Además establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, conforme a los recursos disponibles del Departamento.

La Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" establece sanciones y penalidades a

cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente; a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen: a) pena de reclusión por un término fijo de hasta treinta (30) años; y b) a discreción del tribunal, penas de multa que pueden ascender hasta treinta mil (30,000) dólares.

De igual forma la Ley de Sustancias Controladas Federal, Pub. L. 91-513, Oct. 27, 1970, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente: a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen: a) pena de reclusión de cinco (5) a cuarenta (40) años; y b) pena de multa entre dos millones (2,000,000) y veinte millones (20,000,000) de dólares.

ARTÍCULO VI DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán para fines de este Reglamento, los significados que a continuación se expresan:

A. ABANDONO

No continuar el tratamiento o ausentarse a las citas sin causa justificada, luego de haberse iniciado el tratamiento de rehabilitación al cual fue referido el funcionario o empleado.

B. ACCIDENTE

Significará cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona, natural o jurídica.

C. ACUERDO

Estipulación donde el empleado que ha obtenido resultados positivos corroborados en las pruebas de sustancias controladas, acepta someterse

voluntariamente a tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, así como a las pruebas periódicas requeridas.

D. ADULTERAR LA MUESTRA

Añadir sustancias a la orina que cambie el PH.

E. AGENCIA

La Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, sus oficinas, departamentos, agencias, corporaciones públicas y dependencias.

F. AGENCIAS Y PROGRAMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Son el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Policía de Puerto Rico, el Colegio Universitario de Justicia Criminal, la Comisión de Seguridad Pública, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil de Puerto Rico, el Cuerpo de Seguridad Escolar, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Administración de Corrección, el Programa de Salud Correccional del Departamento de Salud y los guardias de seguridad de las empresas privadas contratados por la Administración de Corrección para prestar servicios de custodia en instituciones penales, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Servicios con Antelación, al Juicio, la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, el Instituto de Ciencias Forenses, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción .

G. ANÁLISIS DE MUESTRA DIVIDIDA (SPLIT SAMPLE)

El funcionario o empleado puede solicitar por escrito, de así desearlo, que parte de la muestra se entregue a un laboratorio seleccionado, para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma, a su propio costo, mediante el mismo método utilizado.

H. AÑO

Cualquier periodo de doce (12) meses.

I. ASSMCA

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, agencia adscrita al Departamento de Salud creada por la Ley Número 67 del 7 de agosto

de 1993, según enmendada y conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción". ASSMCA tiene la responsabilidad de implantar los programas preventivos y de rehabilitación para el uso y abuso de alcohol y drogas y los problemas de salud mental y por ende cuenta con el personal especializado para asesorar y ofrecer ayuda técnica en el desarrollo de Programas de Ayuda al Empleado y en otras estrategias dirigidas a mejorar la calidad de los lugares de trabajo. Ofrece asesoramiento a las Agencias Ejecutivas, Gobiernos Municipales y las Empresas Privadas en el Programa de Ayuda al Empleado (PAE).

J. CANDIDATO PRESELECCIONADO

96 Aquella persona cuyo nombre figura válidamente en el Registro de Elegibles para ocupar un puesto de carrera, transitorio, irregular o confianza. Será condición a empleo que el candidato de nuevo ingreso obtenga un resultado negativo en la prueba para la detección de sustancias controladas.

K. DEPARTAMENTO

Se refiere al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

L. DEPENDENCIA A SUSTANCIAS

Incluye adicción y abuso de sustancias controladas o no controladas, lícitas o no ilícitas, incluyendo alcohol, que afectan negativamente y ponen en peligro el bienestar físico, psicológico y social de una personal.

M. DISPENSAR

Significará prescribir o recetar administrar o entregar una sustancia controlada al consumidor final, mediante prescripción u orden para administrar. Incluye el proceso de preparación, rotulación y empaque de la sustancia controlada, para tal entrega, según la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

N. DISTRIBUIR

Significará entregar, por medio que no sea administrar o dispensar, una sustancia controlada.

O. DROGA O SUSTANCIA CONTROLADA

Toda droga o sustancia controlada comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

P. FUNCIONARIO O EMPLEADO

96
Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial, transitorio o irregulares en la Rama Ejecutiva, pero disponiéndose que este término sólo aplicará a personas naturales que sean parte en o rindan servicios bajo un contrato con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuando dicho contrato expresamente disponga que tales personas estarán cobijadas por el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos del Departamento.

Q. LABORATORIO

Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forensicos debidamente autorizado y licenciado por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.).

R. LEY

La Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

S. MÉDICO REVISOR OFICIAL (MRO)

Médico licenciado y contratado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio generados por el Programa de Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar

los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico.

T. MEDIDA O ACCIÓN DISCIPLINARIA

Decisión que tome el Secretario o su representante autorizado en contra de un empleado, por justa causa, mediante formulación de cargos por escrito y previa celebración de vistas administrativas.

U. MUESTRA

96 Se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado o aspirante para ser sometida a análisis y que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

V. NEGATIVA INJUSTIFICADA

Constituirá la negación a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras: el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes ni seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento. La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas cuando así se lo requieran a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 78 del 1997, supra, activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo.

W. OFICIAL DE ENLACE

Funcionario o empleado de carrera cualificado designado por el Secretario, quién será responsable de dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar todos los aspectos del funcionamiento y desarrollo del Programa de Pruebas

para la Detección de Sustancias Controladas del Departamento conforme a lo dispuesto en la Ley.

X. OFICINA DE ENLACE

Oficina constituida para brindar ayuda al empleado, guardando siempre el elemento de discreción y alto grado de confidencialidad en todos los aspectos del funcionamiento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas. La Oficina estará compuesta por el Oficial de Enlace designado por el Secretario del Departamento, quien será responsable de administrar y coordinar todo lo concerniente al Programa y de personal igualmente cualificado para asistir al Oficial en el funcionamiento y desarrollo del mismo.

Y. PAE

96 Programa de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata a fin de proveer orientación, servicios psicológicos y psiquiátricos, tratamiento y rehabilitación a los servidores públicos usuarios de sustancias controladas. Con el fin de prevenir, identificar en etapas tempranas y resolver problemas de productividad asociados a asuntos laborales o personales y además, promover estilos de vida saludables que estimulen la productividad. La familia inmediata del empleado se compondrá de su cónyuge e hijos menores de veintiún (21) años, dependientes que cohabiten con el servidor público, según dispone la Ley Número 167 del 11 de agosto de 2002, según enmendada y conocida como "Para crear en las Agencias del Gobierno, Gobiernos Municipales y las Empresas Privadas Programas de Ayuda al Empleado".

Z. PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo.

AA. PROGRAMA

Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios, Empleados y Candidatos a Empleo Preseleccionados del Departamento de Transportación y Obras Públicas conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

BB. PRUEBAS DE SEGUIMIENTO

Se refiere tanto a las pruebas que se hagan a un funcionario o empleado como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, como aquellas pruebas periódicas que se le hagan a un funcionario o empleado durante el año siguiente a ser dado de alta de dicho plan.

CC. PUESTOS O CARGOS SENSITIVOS

cyb
 Aquellos puestos o cargos de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social en los que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado, debido al uso sustancias controladas, podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de otros empleados, de terceros o la suya propia. Para propósito de este Reglamento, los puestos o cargos sensitivos son los siguientes: Albañil, Administrador(a) de Banco de Servidores de Datos, Administrador(a) de Documentos Públicos, Administrador(a) de Sistemas de Oficina I y II, Administrador(a) de Sistema de Oficina Confidencial I, II, III y IV, Auditor(a) I, II, III y IV, Auditor(a) Principal, Auxiliar de Auditor, Agrónomo(a) I, II, III y IV, Auxiliar de Ingeniería Gerencial I y II, Ayudante Especial I y II, Ayudante de Mecánico de Equipo Automotriz, Ayudante de Mecánico de Equipo Pesado Bachiller de Ingeniería, Ayudante Electricista, Camionero, Carpintero, Chofer(a), Conductor de Automóviles, Conductor de Vehículos Pesados, Director(a) Auxiliar I y II, Director(a) de Acervo, Director(a) Área de Conservación de Carreteras, Director(a) de Área de Diseño y Reconstrucción, Director(a) de Área de Embellecimiento y Ornato, Director(a) de Auditoría, Director de Compras y Contratos, Director(a) del Cuerpo de Oficiales de Ordenamiento de Tránsito, Director(a) de Finanzas, Director de Planificación, Director(a) de Presupuesto y Finanzas, Director(a) de Recursos Humanos, Director(a) de Relaciones Públicas, Director(a) de Señales de Tránsito, Director(a) de Tecnología y Sistemas de Información, Director(a) Ejecutivo de la Directoría de Servicios al Conductor, Director(a) Ejecutivo de Obras Públicas, Director(a) Regional de Centro de Servicios al Conductor, Director Regional de Conservación y

Construcción de Carreteras, Educador(a) y Evaluador(a) de Conductores de Vehículos de Motor I y II, Electromecánico(a), Gerente de Recursos Humanos, Guardalmacén I y II, Ingeniero I, II, III, IV y V, Inspectores, Instalador(a) y Reparador(a) de Semáforos, Investigador I y II, Jardinero(a), Mecánico de Equipo Pesado, Mensajero(a)-Conductor(a), Oficial del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito I y II, Perito Electricistas, Pintor, Pintor de Rótulos y Señales de Tránsito, Plomero, Secretario Auxiliar, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Subsecretario(a), Subdirector(a) de Auditoría, Subdirector(a) de Compras y Contrato, Subdirector(a) de la Directoría de Servicio al Conductor, Subdirector(a) de Presupuesto y Finanzas, Subdirector(a) de Recursos Humanos, Subdirector Ejecutivo de Obras Públicas, Supervisor(a) de Almacén, Supervisor(a) de Brigadas, Supervisor(a) de Conserjes, Supervisor(a) de Construcción, Supervisor(a) de Educador y Evaluador de Conductores de Vehículos de Motor I y II, Supervisor(a) de Garage, Supervisor(a) de Jardinería, Supervisor(a) de Oficiales de Nómina, Supervisor(a) de Oficiales Ejecutivos de Servicios al Conductor, Supervisor(a) de Oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, Supervisor(a) de Operadores de Equipo de Procesar Datos, Supervisor(a) de Seguridad, Supervisor(a) de Servicios Auxiliares, Supervisor de Taller de Rótulos y Señales de Tránsito, Supervisor de Taller de Semáforos, Supervisor(a) de Técnicos de Comunicación, Supervisor(a) de Transportación, Supervisor de Zona, Técnico Legal, Oficial de Nóminas, Oficial de Seguridad, Oficial de Transportación, Operador de Embarcaciones, Operador de Equipo Liviano, Operador de Equipo Pesado, Operador de Equipo de Procesar Datos, Operador de Máquina Duplicadora, Operador de Máquina de Pintar Líneas de Tránsito, Soldador, Técnico Automotriz, Técnico de Colisión, Técnico de Comunicación, Técnico de Reparación y Mantenimiento de Equipos Electrónicos, Tornero, Trabajador de Conservación y cualquier otro que determine el Secretario, este reglamento y la Ley Número 78 del 1997, supra.

96

DD. REHABILITACIÓN

Significará el esfuerzo dirigido a aliviar un menoscabo del nivel de funcionamiento biológico, social o psicológico de una persona que padece un desorden mental.

EE. REINCIDENTE

Es aquel empleado que arroja positivo corroborando por más de una ocasión a sustancias controladas.

FF. SECRETARIO

Se refiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

GG. SOSPECHA RAZONABLE INDIVIDUALIZADA

La convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: a) observación directa del uso de posesión de sustancias controladas; b) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; y c) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

HH. SUSTANCIA FALSIFICADA

Toda sustancia controlada que, o cuyo envase o etique, exhibe sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial, u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por, tal fabricante, distribuidor o dispensador.

II. USO ILEGAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Uso, posesión, manufactura, venta, tráfico o distribución de sustancias controladas que se consideren ilegales bajo la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico o bajo cualquier otra Ley Federal.

ARTÍCULO VII PROHIBICIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

La manufactura, posesión, consumo, venta o distribución de sustancias controladas en el Departamento constituye una violación grave de este Reglamento

que podrá llevar sanciones separadas y distintas o cualquier otra penalidad que pueda imponerse bajo cualquier ley aplicable a Puerto Rico.

ARTÍCULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

- A. Cada funcionario o empleado del Departamento de Transportación y Obras Públicas, recibirá una notificación por escrito sobre el programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Departamento y su Reglamento. Será responsabilidad del personal de la Oficina de Recursos Humanos del Departamento tener evidencia documental que acuse recibo de dicha notificación.
- B. Cuando se tome cualquier medida disciplinaria contra un funcionario o empleado unionado, éste tendrá derecho a someter el asunto conforme al procedimiento de quejas y agravios establecido en el convenio colectivo aplicable. El procedimiento para la administración de pruebas de drogas estará sujeto a lo dispuesto en este Reglamento y la Ley.
- C. En los casos de reincidencia, el Departamento no tendrá que cumplir con los requisitos de orientación, tratamiento y rehabilitación establecidos en este Reglamento. Tampoco otorgará los beneficios de tiempo compensatorio en los casos que aplique, licencia de vacaciones y licencia sin sueldo, ni absorberá los costos de tratamiento y rehabilitación.
- D. Se administrarán pruebas para detección de sustancias controladas, cuando el empleado o funcionario se traslade, reingrese, descienda o ascienda de la clase del puesto que ostente u ocupe un puesto sensitivo.
- E. Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos de carrera, transitorios, irregulares o de confianza en el Departamento, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que estén física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.
1. La División de Desarrollo de Personal de la Oficina de Recursos Humanos coordinará con el Oficial de Enlace la realización de pruebas de detección de sustancias controladas a los aspirantes preseleccionados a empleo para ocupar puestos en el Departamento. Esta prueba deberá

ser administrada dentro de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que se le requiera al candidato preseleccionado.

2. Aquellos candidatos en cuya prueba se detecte la presencia de sustancias controladas se le denegará el empleo.
3. Si un aspirante a empleo seleccionado para ocupar un puesto en el Departamento se niega a someterse a la prueba de detección de sustancias controladas (negativa injustificada) u obtiene un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar su nombramiento.

- 46
- F. El Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene el compromiso de asegurar un servicio de calidad al usuario y garantizar un ambiente libre de Drogas y Alcohol. Por tanto aquellos empleados bajo las regulaciones de la Federal Transit Administration (FTA) que tengan funciones en puestos sensitivos y todos los aspirantes a empleo, así como los empleados que solicitan un traslado a puestos sensitivos, serán incluidos en el programa de drogas y alcohol, según establece el Reglamento Número OP-R1-99, "Reglamento Uso de Drogas y Abuso de Alcohol en el DTOP según la Administración Federal" aprobado 25 de agosto de 1999.

ARTÍCULO IX OBJETIVOS DEL PROGRAMA

- A. Orientar y prevenir a los empleados, funcionarios y candidatos preseleccionados a ocupar puestos en el Departamento sobre las violaciones a la ley y a la reglamentación respecto al uso, posesión y tráfico ilegal de sustancias controladas, así como de los peligros y riesgos a la seguridad de todos los que comparten un lugar de trabajo bajo las circunstancias antes señaladas.
- B. Identificar funcionarios o empleados que desempeñen sus funciones bajo el efecto de sustancias controladas y tratar de lograr su rehabilitación de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público.
- C. Identificar a candidatos preseleccionados a puestos en el Departamento que sean usuarios de sustancias controladas con el objetivo de determinar su elegibilidad a ocupar los mismos.

ARTÍCULO X FUNCIONES DEL PROGRAMA

A. El Secretario del Departamento designará a un empleado de carrera como Oficial de Enlace, quien será el responsable de administrar el Programa, además de coordinar con el Instituto de Ciencias Forenses, ASSMCA y otras entidades contratadas para el servicio de pruebas para la detección de sustancias controladas en empleados, funcionarios y candidatos preseleccionados a ocupar puestos en el Departamento.

B. El Oficial de Enlace

El Oficial de Enlace responderá a la Oficina del Secretario y contará con personal cualificado que le sirva de apoyo o asistencia en el funcionamiento y desarrollo del Programa.

C. Funciones del Oficial de Enlace

1. Proveer información al personal sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.
2. Coordinar y contratar los recursos profesionales, especiales en esta materia, que adiestran al personal en aquellos aspectos relacionados con las sustancias controladas, antes de efectuar las mismas y contestar cualquier duda por éstos.
3. Coordinar las fechas, horas y lugares de las pruebas a efectuarse con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
4. Orientar a los empleados sobre sus derechos, cuando se les requiera someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, antes de efectuar las mismas y contestar cualquier duda por éstos.
5. Recibir los resultados de las pruebas.
6. Notificar a los empleados los resultados positivos corroborados de las pruebas.
7. Referir a los funcionarios o empleados al Programa de Ayuda al Empleado para orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho Programa.

8. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda documentación relacionada con el programa de detección de sustancias controladas.
9. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.
10. Efectuar vistas administrativas.
11. Recomendar al Secretario las medidas disciplinarias que procedan según se establece en este Reglamento.
12. Efectuar cualquier otra función que le asigne el Secretario del Departamento.

96
D. Funciones del Profesional del PAE

1. Colaborar en las orientaciones a los empleados sobre el funcionamiento y los beneficios del programa.
2. Establecer una campaña sistemática de educación y adiestramiento al personal supervisor respecto a la conducta observable que denote el posible uso de sustancias controladas.
3. Ofrecer seguimiento al progreso en el tratamiento y el área ocupacional de los empleados referidos directamente con los proveedores de servicios y con los supervisores.
4. Informar al Oficial de Enlace del Programa de Pruebas de Drogas sobre el progreso de tratamiento de los empleados que le fueron referidos por éste.
5. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda documentación relacionada con el tratamiento del Programa de Pruebas de Drogas.
6. Orientar sobre alternativas de ayuda a miembros de la familia inmediata del empleado.

ARTÍCULO XI ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

- A. El Oficial de Enlace podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas aunque sean más de dos (2) veces al año, a los funcionarios y empleados del Departamento en las siguientes circunstancias:

1. Se podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas sólo a aquellos funcionarios o empleados que ocupen los puestos o cargos sensitivos especificados en el Artículo VI, inciso CC de este Reglamento, y al Oficial Enlace. Sin embargo, no se administrarán más de dos (2) pruebas periódicas bajo este inciso a un empleado o funcionario durante un mismo año calendario.
2. Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo relacionado con sus funciones y durante las horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado público, en cuyo caso la prueba será administrada dentro del período de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.
3. Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del funcionario o empleado de los cuales uno (1) de los supervisores deberá ser supervisor directo. En este caso la prueba será administrada no más tarde de treinta y dos (32) horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá mantener un expediente confidencial, que estará regido por las normas de confidencialidad contenidas en el Artículo XVIII y permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace, o en su defecto, en la Oficina del Secretario, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses contados a partir de haberse anotado el primer incidente, serán destruidos.

4. Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento como parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
5. Cuando el funcionario o empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

ARTÍCULO XII PROCEDIMIENTO

A. Orientación y Prevención

El Oficial de Enlace en coordinación con el Programa de Ayuda al Empleado será responsable de orientar a los funcionarios o empleados sobre los diferentes aspectos que comprenden el reglamento y el Programa que en éste se establece. La orientación incluirá:

1. Una notificación en la que se le informará al funcionario o empleado sobre la implantación del Programa, por lo menos treinta (30) días antes de su fecha de vigencia. Se incluirá en la notificación una lista de aquellas sustancias controladas que se pretenden detectar mediante las pruebas, Anejo I.
2. La distribución de una copia de este reglamento y sus posibles enmiendas a los funcionarios o empleados.
3. Proveer adiestramiento y educación a los supervisores sobre las técnicas de detección de sustancias controladas y la metodología para atender el problema y tomar la acción correspondiente. En el adiestramiento se incluirá las técnicas para detectar conductas observables en los funcionarios y empleados que puedan ser producto del uso de drogas o sustancias controladas, con el propósito de identificar la sospecha razonable individualizada.
4. Orientar a los funcionarios y empleados que incluyan los siguientes temas:
 - a. Explicación del propósito del Programa.

- b. Servicios que presta el Departamento y ASSMCA a los empleados con dependencia de sustancias controladas.
- c. Sustancias controladas mayormente utilizadas, uso, efecto y sintomatología presentada por sobredosis o abstinencia en su uso.
- d. Riesgos a la salud y seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas.
- e. Efectos adversos sobre el uso de sustancias controladas en la productividad del empleado, problemas de asistencia, de relaciones interpersonales en el trabajo, aumento en los costos por concepto de salud y por accidentes en el trabajo.
- f. Explicación detallada del procedimiento para realizar las pruebas de detección de sustancias controladas.

B. Toma y Manejo de Muestras

1. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines.
2. El Oficial de Enlace del Departamento, sujeto a los criterios y requisitos establecidos en el Artículo XI, inciso A (1 - 4) de este Reglamento, determinará mediante sorteo al azar el personal que será sometido a las pruebas y el orden en que éstas se llevarán a cabo. Asimismo, estará a cargo de determinar las fechas, horas y lugares para efectuar las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o la entidad cualificada que sea contratada para esos fines.
3. Se administrarán pruebas de orina conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del funcionario o empleado y la de los resultados tomando las previsiones necesarias para que no se adultere la muestra.

4. Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Número 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", incluidas en el Anejo I de este Reglamento.
5. A los candidatos a empleo y empleados se les realizará el panel número tres (3) para detectar sustancias como cocaína, marihuana y opiáceos (morfina, heroína y codeína) a través del sistema inmunoensayo.
6. La muestra que arroje un resultado positivo en algunas de las sustancias será sometida a un segundo análisis de corroboración utilizando el Método Cromatografía de Gas y Espectrometría de Masa (GC/MS), el cual será revisado y certificado por un Médico Revisor Oficial contratado por el Departamento.
7. El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, de la misma forma destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

C. Manejo de los resultados positivos

1. Será considerado un "resultado positivo" la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" (una lista completa de las cuales se acompaña como Anejo I a este Reglamento).
2. Los resultados positivos serán enviados al Médico Revisor Oficial contratado por el Departamento para una evaluación médica de los casos. Por otra parte, los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace, quien archivará los mismos en el expediente correspondiente.
3. En cuanto a los resultados positivos, el Médico Revisor Oficial citará al funcionario o empleado para una evaluación médica del caso. Si el funcionario o empleado no asiste a dicha cita, tendrá cinco (5) días

laborables para excusarse y coordinar una nueva fecha para la cita. Si el funcionario o empleado no se excusa, se considerará el resultado de la prueba como un positivo corroborado. Si el Médico Revisor Oficial corrobora que el funcionario o empleado en efecto tiene un problema de uso de sustancias controladas, procederá a notificar al Oficial de Enlace el resultado positivo corroborado, y éste otro citará al funcionario o empleado a una vista administrativa.

4. El funcionario o empleado tiene derecho a ser notificado por escrito sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista administrativa, así como a estar representado por un abogado o delegado a la unión a la cual pertenezca. La misma se efectuará no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación. También, se apercibirá al funcionario o empleado de su derecho a impugnar en dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
5. En la vista administrativa, el Oficial de Enlace informará al funcionario o empleado sobre lo siguiente:
- a. El resultado positivo corroborado.
 - b. Las opciones de tratamiento en instituciones públicas y privadas disponibles.
 - c. La responsabilidad e importancia de acogerse a un programa de tratamiento.
 - d. Las medidas disciplinarias aplicables a las que el funcionario o empleado se expone por disposición de la Ley, de rehusar tratamiento.
 - e. La confidencialidad del proceso de ayuda.
 - f. El impacto de la condición sobre el empleado y sobre el Departamento.
 - g. La posición del Departamento con respecto a su posible negativa para acogerse al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

yb

- h. El elemento de voluntariedad del proceso de tratamiento y rehabilitación.

D. Referido a Orientación, Tratamiento y Rehabilitación

- 46
1. Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger a otro programa de una entidad privada a su propio costo. En caso de optar por costear un Programa privado, el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado por su póliza de seguro de salud. Se podrá someter periódicamente a dicho funcionario o empleado a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación, así como a pruebas periódicas durante el año siguiente a ser dado de alta.
 2. No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo XVI de este Reglamento.
 3. En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento provisto bajo este artículo, se le cargará el tiempo ausente, en primera instancia a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando éste no tenga balance acumulado en dicha licencia se le cargará en tiempo compensatorio en los casos que aplique o a la licencia de vacaciones acumuladas y en última instancia se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.
 4. La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las pruebas como parte del tratamiento se le requiera, así como cualquier resultado positivo en las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará causa para la toma de medidas disciplinarias contra el funcionario o empleado, más allá de la mera amonestación verbal o la

reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación vigente aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley.

5. El Departamento intentará que todo funcionario o empleado siga trabajando mientras cumpla con las disposiciones del programa de tratamiento y rehabilitación establecido, siempre y cuando el funcionario o empleado no represente un riesgo a la salud y a la seguridad pública.
6. En aquellos casos donde la permanencia del funcionario o empleado en el empleo represente un riesgo a su salud o a la seguridad de éste o la de los demás empleados, clientes o beneficiarios del Departamento, así como al público en general, aplicará las mismas condiciones establecidas en el inciso 3 de este Artículo.

ARTÍCULO XIII MÉDICO REVISOR OFICIAL

- A. El Médico Revisor Oficial deberá ser un doctor en medicina debidamente certificado como Médico Revisor Oficial, entrenado en el uso de sustancias controladas, la evaluación e interpretación de la confidencialidad de los resultados positivos de las pruebas de detección de sustancias controladas.
- B. El Médico Revisor Oficial tiene como función esencial el revisar los resultados positivos corroborados de las pruebas de sustancias controladas y determinar si existe explicación médica para esos resultados.
- C. Sus responsabilidades principales son las siguientes:
 1. Recibe, revisa e interpreta cada resultado positivo corroborado de sustancias controladas del laboratorio.
 2. Verifica los resultados positivos del laboratorio y la cadena de custodia.
 3. Cita al funcionario o empleado con relación al resultado de la prueba y le provee la oportunidad de discutir dicho resultado.
 4. Revisa el historial médico del funcionario o empleado, de ser necesario.
 5. Si el resultado del análisis es uno positivo justificado, el Médico Revisor Oficial informa el resultado como negativo al funcionario o empleado y al Oficial de Enlace.

6. Notifica por escrito los resultados positivos corroborados al Secretario, al Oficial de Enlace o a la persona autorizada que labore en el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

ARTÍCULO XIV DERECHOS

A. Derechos del Funcionario o Empleado

1. Antes de someterse a la prueba se le advertirá al funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección, parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma, a su propio costo. El laboratorio seleccionado por el funcionario o empleado deberá efectuar el análisis mediante el método Cromatografía de Gas y Espectrometría de Masa (GC/MS).
2. Se le informará además, de su derecho a indicar que medicamento, si alguno, ha utilizado, lo cual será tomado en cuenta por el Médico Revisor Oficial, para determinar si pueden tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
3. El funcionario o empleado podrá anotar al dorso de su copia del Formulario de Control y Custodia de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas los medicamentos que esté utilizando al momento de la prueba.
4. Las pruebas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
5. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida de la prueba de detección de sustancias controladas.
6. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las

pruebas y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

7. El funcionario o empleado podrá solicitarle al Médico Revisor Oficial un re-análisis de la muestra positiva corroborada en un laboratorio de su selección. El re-análisis será efectuado a costo del funcionario o empleado. El laboratorio escogido por el funcionario o empleado deberá efectuar la corroboración mediante el método Cromatografía de Gas y Espectrometría de Masa (GC/MS).
8. Los funcionarios y empleados que soliciten participar o estén participando voluntariamente en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por el Departamento no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas. Sin embargo, se le requerirá que se sometan a pruebas de seguimiento como parte de su tratamiento.
9. El funcionario o empleado tiene derecho a ser notificado por escrito sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista administrativa, así como estar representado por un abogado o delegado de la unión a la que pertenezca. El procedimiento para llevarse a cabo la vista administrativa informal será conforme a lo establecido en la Ley. También se apercibirá al funcionario o empleado de su derecho a impugnar en dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
10. El Departamento garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

B. Habilitación en el Servicio Público

1. La persona que sea inelegible para el servicio público a tenor con lo dispuesto en el inciso 1 de la Sección 6.8 de la Ley Número 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", tendrá derecho a solicitar su

habilitación por el Director(a) de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrieron los hechos o se determinaron las circunstancias que causaron su inhabilidad.

2. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la fecha en que surgió la inhabilidad. El factor a considerarse antes de que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asuma jurisdicción, será la certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) indicando que la persona está recomendada favorablemente para habilitación.

ARTÍCULO XV SUSPENSIÓN DE EMPLEO PERO NO DE SUELDO

- A. Cuando se obtenga por primera vez un resultado corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de la vista administrativa informal conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO XVI MEDIDAS CORRECTIVAS

- A. Las medidas disciplinarias a imponerse con este Reglamento y bajo la Ley, cuando procedan podrán incluir la amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión de empleo por tiempo determinado, suspensión de empleo y sueldo por tiempo determinado y destitución. Cuando se recomiende una medida disciplinaria contra un funcionario o empleado, éste será notificado por escrito y se le advertirá de su derecho a una vista administrativa.
- B. Conllevará sanciones o medidas disciplinarias contra el funcionario o empleado en las siguientes conductas:
1. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 2. Cuando el uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediamente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de

un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 4 de la Ley Número 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada y este Reglamento.

3. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación adoptado por el Departamento.
4. Negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas a pesar de habersele requerido o completado el tratamiento.
5. Abandonar el programa de tratamiento ordenado por el Oficial de Enlace, y se le notifique sobre este hecho al Oficial de Enlace por un representante oficial de dicho programa de tratamiento.
6. Abandonar injustificadamente, después de habersele notificado, el área en la se que están realizando las pruebas para la detección de sustancias controladas y/o área de trabajo.
7. Negarse a participar en el plan de rehabilitación adoptado por el Departamento cuando así se le requiera.
8. No acatar órdenes ni seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.
9. No asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra referido por el Oficial de Enlace así lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.
10. Negarse a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas requeridas como parte del tratamiento.
11. Reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante resultado positivo en una prueba de seguimiento para detectar sustancias controladas.
12. Reincidir en el uso de sustancias controladas, durante o después de haber completado el Programa de Orientación, Tratamiento y

96

Rehabilitación, arrojando un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas.

13. Adulterar la muestra de la prueba de detección de sustancias controladas.
14. Cuando el funcionario sea el designado por el Secretario para ordenar las pruebas, o sea, el Oficial de Enlace. En tal caso, se podrá suspender de empleo sin sueldo y se revelará a dicha persona de ejercer las funciones como Oficial de Enlace del Departamento.

C. **Garantías Procesales Mínimas en Casos de Acción Remediativa y Medidas Disciplinarias**

En todos los casos en que se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser oído, que pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dichas vistas deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido propuesto.

**ARTÍCULO XVII TABLA DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA EL PERSONAL LUEGO
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO**

INFRACCIONES	PUESTO SENSITIVO					PUESTO NO SENSITIVO				
	Días Laborables Suspensión de Empleo y Sueldo					Días Laborables Suspensión de Empleo y Sueldo				
	5	15	20	30	Destitución	5	15	20	30	Destitución
1. Negarse injustificadamente a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas cuando le sea requerido. <u>1/</u>	X				X	X				X
2. Negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento y rehabilitación. <u>1/</u>	X				X	X				X
3. Negarse a someterse a pruebas de seguimiento para detectar sustancias controladas, luego de haber completado el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación. <u>1/</u>	X				X	X				X
4. Negarse a participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación acordado por el Oficial de Enlace.					X					X
5. Violar la confidencialidad del empleado o funcionario sobre la información o tratamiento relacionado al programa de detección de sustancias controladas.			X		X			X		X
6. No informar al Oficial de Enlace, Director de la Oficina de Recursos Humanos o al Secretario sobre cualquier accidente ocasionado por el empleado o funcionario debido al consumo de sustancias controladas.			X		X			X		X
7. No informar al Oficial de Enlace o al Secretario de algún empleado o funcionario que se encuentre desempeñando sus funciones bajo el efecto de sustancias controladas o genere sospecha razonable individualizada.				X	X					X
8. Abandonar el programa de tratamiento ordenado por el Oficial de Enlace, cuando así sea notificado por un representante oficial de dicho tratamiento y rehabilitación.					X					X

1/ Se le aplicará suspensión al empleado para que reconsidere. Si no lo reconsidera, de continuar el empleado en la negativa a someterse a la prueba, se procederá a una destitución.

INFRACCIONES	PUESTO SENSITIVO					PUESTO NO SENSITIVO				
	Días Laborables Suspensión de Empleo y Sueldo					Días Laborables Suspensión de Empleo y Sueldo				
	5	15	20	30	Destitución	5	15	20	30	Destitución
9. Adulterar la muestra de la prueba de detección de sustancias controladas.					X					X
10. Reincidir en el uso de sustancias controladas, mediante un resultado en una prueba de seguimiento mientras está en el Programa de Tratamiento, Orientación y Rehabilitación.					X					X
11. Reincidir en el uso de sustancias controladas, después de haber completado un Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, arrojando un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas.					X					X
<p>NOTA: De tratarse de un medicamento previamente recetado o adquirido por el empleado sin receta, deberá por razones de seguridad presentar un certificado médico a su supervisor inmediato en el cual certifique que dicho medicamento no produce los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Soñolencia ▪ Visión borrosa ▪ Mareos ▪ Movimientos lentos ▪ Desmayos ▪ Inhabilidad de concentrarse o poner atención ▪ Nauseas <p>Ya que dichos síntomas pueden ocasionar accidentes laborales dentro y fuera del Área de trabajo.</p>										
12. No acatar órdenes ni seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada.			X		X		X			X
13. No mostrar interés y compromiso evidenciado a través del incumplimiento de las normas del Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación.					X					X

INFRACCIONES	PUESTO SENSITIVO					PUESTO NO SENSITIVO				
	Días Laborables Suspensión de Empleo y Sueldo					Días Laborables Suspensión de Empleo y Sueldo				
	5	15	20	30	Destitución	5	15	20	30	Destitución
14. No completar el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación acordado por el Oficial de Enlace, cuando éste así sea notificado por un representante oficial de dicho Programa de Tratamiento.					X					X
15. No completar el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación acordado por el Oficial de Enlace, cuando éste así sea notificado por un representante oficial de dicho Programa de Tratamiento.					X					X
16. Abandonar injustificadamente o no presentarse después de habersele notificado, al área en la que se están realizando las pruebas para la detección de sustancias controladas y/o área de trabajo.				X	X			X		X

ARTÍCULO XVIII CONFIDENCIALIDAD

A. El Oficial de Enlace deberá mantener archivada en forma confidencial toda información, formularios, informe, entrevista o declaración relacionados con el resultado de las pruebas de drogas y los expedientes de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas. Esta evidencia no podrá ser utilizada en contra del funcionario o empleado en ningún procedimiento administrativo, civil o criminal. Solamente podrá ser utilizado en caso en los siguientes casos:

1. Cuando haya una impugnación del resultado de las pruebas.
2. Para determinar reclutamiento en caso de un solicitante.
3. Para aplicar medidas disciplinarias.
4. Cuando el funcionario o empleado se haya sometido a la prueba.
5. Cuando el funcionario o empleado haya designado a una persona en comunicación escrita, para recibir dicha información.
6. A los funcionarios o empleados designados por la Agencia para ese propósito.

7. A los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

B. Sólo tendrán acceso a la información mencionada el Secretario del Departamento, el Oficial de Enlace o el Director de la Oficina de Recursos Humanos y los proveedores de programas de tratamiento y rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

C. Se garantizará la confidencialidad de la identidad de los funcionarios o empleados que sean referidos a programas de orientación, tratamiento y rehabilitación y se empleará una gran diligencia en la custodia y preservación de la confidencialidad de los resultados.

D. Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán destruirse al cabo de treinta (30) días de recibido el resultado positivo.

E. La Ley Número 78 del 1997, establece que los record de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente serán destruidos.

F. Se mantendrán todo expediente de cualquier funcionario o empleado en tratamiento hasta que se cumple con el mismo. El expediente de todo empleado en cuyo caso, la sanción haya sido destituido se mantendrá activo por tres (3) años y luego será destruido.

G. Todo documento relacionado al Programa, excepto por la evidencia documental que acuse recibo de la notificación requerida sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Departamento y su Reglamento, estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, y se mantendrá en expedientes separados y distintos a los expedientes de personal.

ARTÍCULO XIX VISTA ADMINISTRATIVA

Cualquier funcionario o empleado afectado por alguna disposición establecida en este Reglamento, tendrá derecho a ser oído en una vista administrativa informal, donde exponga lo siguiente:

1. El afectado podrá oponerse a los resultados de las pruebas o a las medidas disciplinarias propuestas por el Departamento conforme a la Ley y este Reglamento.
2. La vista se celebrará ante el Oficial de Enlace y el lugar que éste designe.
3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado, y/o representante sindical.
4. Se le garantizará al empleado una notificación oportuna de las alegaciones en su contra, presentar evidencia, una jurisdicción imparcial y la decisión se base en el expediente del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Departamento.

ARTÍCULO XX APELACIÓN

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria u otras determinaciones como la obligatoriedad de someterse a la pruebas, que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASHAR) o la Comisión de Relaciones del Trabajo, en el caso de empleado unionados. Según establecido en el Artículo 13 de la Ley Número 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En el caso de los empleados unionados será conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo que aplique a su unidad apropiada.

ARTÍCULO XXI SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

ARTÍCULO XXII CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, sección, inciso o artículo de este reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del reglamento, sino que

su efecto se limitará a la palabra, oración, sección, inciso o artículo específico declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, sección, inciso o artículo en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro.

ARTÍCULO XXIII ENMIENDAS

Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Gerencia y estarán sujetas a la aprobación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO XXIV DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en partes sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XXIV VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y posteriormente radicado en la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 18 de Septiembre de 2008.



CARLOS J. GONZÁLEZ MIRANDA, Ph.D.
SECRETARIO

ANEJO I

LISTADO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE SE BUSCA DETECTAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS

(Según el Artículo 202 de la Ley Número 4 de 23 de junio de 1971 conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico")

CLASIFICACIÓN I

Las Clasificaciones I y II consistirán de las siguientes drogas u otras sustancias por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designen.

- A. Las determinaciones que se requieren para cada clasificación serán como se expresan a continuación:
- a. La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
 - b. La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.
 - c. La ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.
- B. Se entenderá incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiáceos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales y sales isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros y ésteres, éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- 96
1. Acetilmetadol
 2. Alilprodina
 3. Alfacetilmetadol
 4. Alfameprodina
 5. Alfametadol
 6. Bencetidina
 7. Betacedilmetadol
 8. Betameprodina
 9. Betametadol
 10. Betaprodina
 11. Clonitaceno
 12. Dextromoramida
 13. Dextrorfan
 14. Diampromida
 15. Dietiltiambuteno
 16. Dimenoxadol
 17. Dimepheptanol
 18. Dimetiltiambuteno
 19. Butirato de dioxafetil
 20. Dipipanona
 21. Etilmetiltiambuteno
 22. Etonitaceno
 23. Etoxedina
 24. Furetidina
 25. Hidroxipetidina
 26. Ketobemidona
 27. Levomoramida
 28. Levofenacilmorfán
 29. Morferidina
 30. Noracimetadol
 31. Norlevorfanol
 32. Normetadona
 33. Norpipanona
 34. Fenadoxona
 35. Fenanpromida
 36. Fenomorfán
 37. Fenoperidina
 38. Piritramida

39. Proheptacina
40. Properidina
41. Racemoramida
42. Trimeperidina

C. A menos que estén específicamente exceptuados o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualesquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

1. Acetorfina
2. Acetildihidrocodeína
3. Bencilmorfina
4. Metilbromuro de codeína
5. Codeína-N-Oxido
6. Ciprenorfina
7. Desomorfina
8. Dihidromorfina
9. Etorfina
10. Heroína
11. Hidromorfinol
12. Metildesomorfina
13. Metildihidromorfina
14. Metilbromuro de morfina
15. Metilsulfonato de morfina
16. Morfina-N-Oxido
17. Mirofina
18. Nicocodeína
19. Nicomorfina
20. Normorfina
21. Folcodina
22. Tebacón

gb D. A menos que estén específicamente exceptuados o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualesquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible de la designación química específica:

1. 3, 4 – metilendioxi anfetamina
2. 5 – metoxi-3, 4 – metilendioxi anfetamina
3. 3, 4, 5 – trimetoxi anfetamina
4. Bufotenino
5. Dietilriptamina
6. Dimetilriptamina
7. 4 – metil -2, 5 – dimetoxianfetamina
8. Ibogaina
9. Dietilamida de ácido lisérgico
10. Marihuana
11. Mescalina
12. Peyote
13. N-Etil-3-piperidil bencilato
14. N-Metil-3-piperidil bencilato
15. Psilocina
16. Tetrahidrocanabinol

CLASIFICACIÓN II

A. A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidas en esta clasificación cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directamente o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

1. Opio y opiata, y cualquiera sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato.

2. Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en la cláusula (A) de este inciso, excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinólicos del opio.
3. Amapolas adormideras y pajas adormidera.
4. Hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de hojas de coca, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que se químicamente equivalente a cualquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

B. A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de tales isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

1. Alfaprodina
2. Anileridina
3. Bezitramida
4. Dihidrocodeína
5. Difenoxilato
6. Fentanyl
7. Isometadona
8. Levometorfán
9. Levorfanol
10. Metazocina
11. Metadona
12. Metadona-Intermedio, 4-ciano-2dimetilamino-4, 4-difenilbutano
13. Moramida-Intermedia, 2-metil-3morfolino-1,1-difenilpropano carboxílico ácido
14. Petidina
15. Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
16. Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4 carboxílico
17. Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico
18. Fenazocina
19. Piminodina
20. Racemetorfán
21. Racemorfán

C. A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales de isómeros.

D. Las determinaciones que se requieren para cada clasificación serán como se expresan a continuación:

- a. La droga u sustancia tiene un alto potencial de abuso.
- b. La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos, o uso medicinal aceptado con severas restricciones.
- c. El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**POLÍTICA PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
CONTRA EL USO Y POSESIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL EMPLEO**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas se ha unido al esfuerzo del sector público en Puerto Rico con el fin de contribuir en la lucha, contra el terrible mal que hoy nos aqueja, el uso, posesión, distribución, manufactura o procesamiento ilegal de sustancias controladas. El uso ilegal de sustancias controladas o drogas representa una grave amenaza al desarrollo del ser humano; afecta su salud física y emocional, impacta de forma negativa su funcionamiento psicológico y espiritual, reduce su capacidad de aprender, disminuye la eficiencia y la productividad de nuestros recursos humanos y compromete la salud física de las personas y sus compañeros de trabajo.

El Departamento adopta una política pública para prevenir de forma efectiva y combatir tenazmente esta práctica en el empleo, propiciando un ambiente de trabajo adecuado, seguro y estable; factores imprescindibles para que todo empleado y funcionario pueda laborar.

Para cumplir con los preceptos de la Ley Número 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público", se ha dispuesto lo siguiente:

1. Todos los empleados deberán reportarse al trabajo a tiempo y en una condición física y mental apropiada, según las normas y los estatutos del Departamento. Es nuestra intención y obligación proveer un ambiente de trabajo libre de drogas, seguro, saludable y en armonía.
2. Está absolutamente prohibido la manufactura, distribución, administración, venta, posesión o uso ilegal de sustancias controladas en los predios que comprende el Departamento o mientras se estén llevando a cabo funciones oficiales fuera de los predios del Departamento. El empleado o funcionario que incurra en unas de las violaciones de esta Política o del Reglamento, conllevará la aplicación de sanciones disciplinarias, incluso la suspensión o destitución del empleo y sanciones legales.
3. Todo empleado o funcionario tendrá, como condición de empleo, adecuarse a esta Política e informar en comunicación formal sobre cualquier actividad criminal que resultase convicto por haber violado algún estatuto sobre sustancias controladas en o fuera de los predios del Departamento durante el desempeño de sus funciones oficiales. Dicho reporte tiene que someterse dentro de los cinco (5) días posteriores a la convicción.

El Departamento reconoce que la dependencia de las drogas es una enfermedad y uno de los problemas de salud más serios y apremiantes que hoy confrontamos. Así como también reconoce que esta práctica, además de afectar la salud, es un problema potencial para la seguridad en el lugar de trabajo.

Exhortamos a los empleados y funcionarios que puedan estar confrontando este tipo de condición, que se comuniquen con la Oficina de Recursos Humanos del Departamento para orientarse respecto a los recursos disponibles para ayudarles en su situación. Esta ayuda no constituye una razón o medida para perder el empleo.

El Departamento establecerá las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado y garantizará la confidencialidad de los resultados del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

Para mayor información sobre nuestra Política Pública favor de comunicarse con la Sra. Gladys N. Fuentes Cruz, Oficial de Enlace dirigirse del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas o la Oficina de Recursos Humanos del Departamento, localizada en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Edificio Sur, Piso 5, Santurce, Puerto Rico o al PO Box 41269, San Juan, Puerto Rico 00940-1269, al teléfono (787) 722-2929 extensiones 2184 y 2175.



CARLOS J. GONZÁLEZ MIRANDA, P.h. D.
SECRETARIO

18 de septiembre de 2008
FECHA